

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA INÉS OCHICA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00365-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

Ahora bien, obra a folio 997 del C.O #2, renuncia al poder otorgado del apoderado Dr. ALDEMAR REY NIÑO del Departamento del Guaviare, el cual cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., por ende este Despacho, aceptara la renuncia del Abogado, luego visto a folio 1005 obra poder conferido por el Departamento del Guaviare a la Dra. ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS, por encontrarse ajustada al precepto legal se le reconocerá personería en la parte resolutive.

Visto a folio 1004 del C.O #2 obra poder conferido por la Red de Servicios de Salud de Primer Nivel al Dr. OSWALDO IGNACIO TÉLLEZ CORREA, por ende por ajustarse a la ley, se le reconocerá personería.

Aunado a lo anterior, se encuentra a folio 942 del C.O#2 poder que otorga la entidad E.S.E. Hospital de San José del Guaviare al Dr. JEFFERSON ALONSO CASTRO ROMERO, el cual se ajusta lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, obra a folio 49 del cuaderno de llamamiento en garantía poder otorgado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, a la cual se le procederá a reconocer personería para actuar dentro de la presente causa.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, conforme a sellos impuestos por la Secretaría del Despacho visibles a folios 498, 672, 879, 921, 931, téngase por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS ESS EPS-S", DEPARTAMENTO DEL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

GUAVIARE, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, respectivamente.

SEGUNDO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, se tiene por contestado en término (fl.23 del C.LI) el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE fol. 921-931, por haber sido presentada por fuera de la oportunidad lega.

CUARTO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA: 2:00P.M.**, la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

3.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

3.2. Por Secretaría, efectúese la notificación mediante estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA, procedimiento avalado por la sentencia 5000133300020040007900 emitida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, para éste tipo de autos.

3.3. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada de la entidad llamada en garantía, en los términos del memorial visible a folio 49 del cuaderno del Llamamiento en Garantía.

SEXTO: Se acepta la renuncia presentada por la doctor ALDEMAR REY NIÑO, al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE., conforme con el memorial visible a folio 997 del cuaderno original #2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANDREA MERCEDES ESGUERRA ALVIS para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en los términos del memorial visible a folio 1005 del cuaderno principal.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSWALDO IGNACIO TÉLLEZ CORREA para actuar en calidad de apoderado de RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, en los términos del memorial visible a folio 1004 del C.O #2.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JEFFERSON ALONSO CASTRO ROMERO para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los términos del memorial visible a folio 1004 del C.O #2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICÉTH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>44</u> del <u>25</u> <u>JULIO</u> <u>2017</u>	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	